

**VACACIONES A TRABAJADORES EXPUESTOS A
ENFERMEDAD PROFESIONAL**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 841-89*

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 6 de noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número 28-88 de fecha 15 de enero de 1988, reguló el derecho de los servidores públicos a gozar de treinta días hábiles de vacaciones, cuando están expuestos a contraer enfermedades profesionales;

CONSIDERANDO:

Que los títulos de puestos que aparecen consignados en el Acuerdo Gubernativo relacionado, quedaron sin vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho cuando entró en vigencia el nuevo Plan de Clasificación de Puestos; en tal virtud, dicha disposición legal, no sólo se encuentra desactualizada, sino también por carecer de procedimientos ha ocasionado anarquía en su aplicación que va en detrimento de la eficiente prestación del servicio;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir y aprobar un procedimiento que permita conceder en forma justa y adecuada los treinta días hábiles de vacaciones a los trabajadores expuestos a contraer enfermedades profesionales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 inciso e) y n) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

* Publicado en el Diario de Centro América el 8 de noviembre de 1989.

Artículo 1o. Los servidores públicos después de cada año de servicios continuos tendrán derecho a gozar de un período de vacaciones remuneradas de treinta días hábiles cuando están expuestos a contraer enfermedades profesionales.¹

Artículo 2o. Por enfermedad profesional debe entenderse el daño psíquico o físico que obedece a criterios progresivos muchas veces irreversible causado por el ejercicio habitual directo del trabajo de una persona.

Artículo 3o. Las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, deben gozarse en períodos continuos y no son acumulables de año en año con el fin de disfrutar de un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación laboral por cualquier causa el servidor público hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo del período correspondiente o a la proporcionalidad respectiva.²

Artículo 4o. Previamente a conceder el período vacacional a que se refiere el presente Acuerdo deberá agotarse el procedimiento siguiente:

- a) El trabajador que se considere con derecho a disfrutar de treinta (30) días hábiles de vacaciones, por estar expuesto a riesgo que cause enfermedad profesional, hará la solicitud al jefe inmediato, indicando en la misma la descripción de las funciones que realice; el jefe inmediato precalificará la solicitud bajo su responsabilidad y la remitirá con su opinión a la Unidad de Personal de la Institución, dentro de los tres días siguientes.
- b) La Unidad de Personal de la Institución, remitirá el expediente a la dependencia de Salud más próxima, la cual deberá emitir el dictamen debidamente avalado por Médico competente dentro de un término de diez días, haciendo constar su opinión respecto a si el trabajador está expuesto o no al riesgo que causa enfermedad profesional.
- c) En caso de ser favorable el dictamen, la entidad nominadora o el jefe de la dependencia donde ejecuta su actividad el trabajador, lo notificará al requirente y a la Oficina Nacional de Servicio Civil dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para su inscripción en los registros respectivos, quedando el trabajador beneficiado automáticamente con el derecho de gozar del período relacionado.
- d) En caso de ser desfavorable el dictamen, el solicitante tiene el derecho a impugnarlo dentro de cinco días, contados a partir del momento de la notificación ante la autoridad nominadora o jefe de la dependencia donde el trabajador presta sus

¹ Ver Artículo 61 numeral 3) de la Ley de Servicio Civil.

² Ver Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

servicios; pudiendo presentar las pruebas que considere pertinentes. La entidad nominadora resolverá en forma definitiva, dentro del término de diez días.³

Artículo 5o. El derecho de disfrutar de treinta días hábiles de vacaciones tiene carácter de excepción, por lo que la sola posesión de un título de puesto de cualquiera de las series que conforman el plan de clasificación de puestos,⁴ no da derecho al goce de los treinta días hábiles de vacaciones, ya que para su otorgamiento deben cumplirse con los requisitos que se señalan en el artículo 4o. del presente Acuerdo.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, a los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, ya se les hubiere otorgado el referido período vacacional de treinta días hábiles, continuarán gozando del mismo sin necesidad de sujetarse al procedimiento señalado en el artículo anterior, siendo suficiente para concederlo que la autoridad superior respectiva bajo su responsabilidad, analice los antecedentes y documentación correspondiente y con base en ello, determine que el trabajador está expuesto al riesgo que cause enfermedad profesional.⁵

Artículo 6o. Es responsabilidad de la dependencia respectiva revisar periódicamente si persisten las causas que dieron origen al otorgamiento del referido período vacacional, ya que, si desaparecen por avances de la ciencia o tecnología o por medidas de seguridad e higiene en el trabajo, debe revocarse la concesión de dicho descanso vacacional.

Artículo 7o. El período extraordinario de vacaciones a que se refiere el presente Acuerdo, deberá coincidir con la programación de vacaciones unificadas de los meses de diciembre y enero que gozan el resto de trabajadores, conforme Acuerdo Gubernativo número 1077-87⁶ de fecha 24 de noviembre de 1987, debiendo procurar las autoridades respectivas organizar debidamente los turnos, a efecto que la mayoría de sus trabajadores disfruten del descanso vacacional en los meses indicados; en todo caso, debe velar por la efectividad y continuidad de los servicios.

Artículo 8o. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Oficina Nacional de Servicio Civil, quien podrá solicitar a las dependencias respectivas o al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los informes o documentación que el caso requiera.

Artículo 9o. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 28-88 de fecha 15 de enero de 1988.

³ Modificado como aparece en el texto por el Acuerdo Gubernativo. No. 1070-90, publicado en el Diario de Centro América el 9 de noviembre de 1990.

⁴ Ver Acuerdo Gubernativo No. 9-91 de fecha 10 de enero de 1991 en este compendio.

⁵ Adicionado el segundo párrafo mediante Acuerdo Gubernativo No. 968-89, publicado en el Diario de Centro América el 15 de diciembre de 1989.

⁶ Derogado mediante al Acuerdo Gubernativo 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 10. El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE,
MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO**

El Vicepresidente de la República

ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE